

suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades, en su artículo 2.º, faculta a las mismas para contratar profesorado, tanto en régimen de dedicación exclusiva como, excepcionalmente, en dedicación a tiempo parcial, dentro de las dotaciones presupuestarias que cada año se habiliten, por un período de cinco cursos académicos, contados a partir del 1 de octubre de 1982.

El citado artículo dispone también que esta contratación afectará, en su caso, a aquellos Profesores contratados que se encuentren prestando servicio en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley 10/1982, y que, según su disposición final, coincide con el día 22 de mayo de 1982, en que se publicó.

Por otra parte, el artículo 3.º, 2, habilita un crédito extraordinario para financiar tanto la contratación de Profesores adjuntos de Universidad, Profesores agregados de Escuelas Universitarias, como para el profesorado que se ha aludido anteriormente.

El artículo 1.º del reiterado Real Decreto-ley 10/1982, mediante la Orden de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) y la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 5 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), por la que se convoca concurso público para la adjudicación de contratos de Profesores adjuntos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, sustancia lo primero y procede efectuar, de acuerdo con el artículo 2.º la promoción selectiva del personal docente contratado a categorías que supongan mayores responsabilidades cualitativas o cuantitativas, según los casos.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto-ley 10/1982, es necesario regular las dedicaciones y remuneraciones de las categorías contractuales en las que se materializa lo anteriormente expuesto, así como las convocatorias relativas a los correspondientes procesos de selección.

En su virtud, este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Las Universidades podrán contratar, en régimen de dedicación exclusiva, Profesores para colaborar en las funciones docentes e investigadoras propias de sus Departamentos o cátedras.

2. La colaboración en las tareas docentes de estos Profesores podrá referirse, de acuerdo con las necesidades específicas de los Centros, a aspectos teóricos o prácticos de las enseñanzas que les hayan sido asignadas.

3. El régimen de dedicación exclusiva de estos Profesores contratados será el establecido para los Centros universitarios.

4. La duración de estos contratos podrá ser de hasta cinco cursos académicos, contados a partir del 1 de octubre de 1982.

5. En los contratos administrativos que se formalicen deberá figurar una cláusula en la que se haga constar que la contratación está sujeta a las normas contenidas en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto-ley 10/1982.

Art. 2.º 1 La contratación de los Profesores a que se refiere el artículo anterior no implicará aumento del número establecido de Profesores contratados en las Universidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto-ley 10/1982, ni superar la cuantía económica que determine para cada Universidad el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los créditos habilitados para este efecto.

2. Los contratos anteriores se adjudicarán por las Universidades previo concurso público convocado por las mismas, al que podrán acudir quienes el 22 de mayo de 1982 se encontrasen prestando servicio como Profesores contratados en sus respectivas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, o Escuelas Universitarias, según la clase de Centro a que corresponda el contrato, y tengan la condición de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Con carácter de excepción, también podrán concursar los Profesores contratados de Escuelas Universitarias, titulados por dichas Escuelas y que estuviesen prestando servicio en la fecha indicada en el párrafo anterior, en sus materias de especialización profesional. A este respecto, se señala que en el anexo de la Orden de 22 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) por la que se desarrolla el artículo 1.º, 3, del Real Decreto-ley 10/1982, y Corrección de errores de dicho anexo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), se relacionan las materias que no se consideran de especialización profesional a los solos efectos de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-ley.

3. Las retribuciones de los Profesores contratados según lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, para colaborar en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios integrados, serán de la misma cuantía que las establecidas para el personal docente contratado de índice de proporcionalidad 10 y coeficiente 4.

Las retribuciones de los Profesores contratados de la misma forma para las Escuelas Universitarias serán el 85 por 100 de las atribuidas a los Profesores a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Los contratos a que se refiere la presente Orden se registrarán por las normas de la misma, aplicándose en lo no previsto en ella el Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27689

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de septiembre de 1982 sobre autorización de talleres para la instalación, reparación, comprobación y revisión periódica de tacógrafos.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre de 1982, páginas 27514 y 27515, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el sumario, donde dice: «preparación», debe decir: «reparación».

En el artículo tercero, número dos, cuarta línea, donde dice: «antes citado, la comprobación», debe decir: «antes citado. La comprobación».

En el artículo noveno, número uno, cuarta línea, donde dice: «utilizada», debe decir: «utilizada».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27690

ORDEN de 30 de septiembre de 1982 por la que se actualiza el anejo 1 de la Orden de 23 de junio de 1976.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 queda modificado y ampliado según las especificaciones que se consignan en el referido anejo de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

| Denominación | Descripción | Especificaciones |
|--|---|---|
| En 1.2.1. Productos y subproductos lácteos, se sustituye por: | | |
| Leche entera en polvo («spray», «hatmaker» o «roller»). | Producto obtenido por eliminación del agua de la leche entera, bien por evaporación en corriente de aire caliente («spray») o bien por secado sobre cilindros («hatmaker» o «roller»). | Humedad máxima: 5 por 100. Proteína bruta mínima: 22 por 100. Grasa butírica mínima: 28 por 100. Cenizas máximas: 7 por 100. Lactosa mínima: 30 por 100. Solubilidad del producto mínima: 80 por 100. Caseína mínima: 75 por 100 de la proteína de la leche. |
| Leche desnatada en polvo («spray», «hatmaker» o «roller»). | Producto obtenido por eliminación del agua de la leche desnatada, bien por evaporación en corriente de aire caliente («spray») o bien por secado sobre rodillos («hatmaker» o «roller»). | Humedad máxima: 5 por 100. Proteína bruta mínima: 30 por 100. Grasa butírica máxima: 1,5 por 100. Cenizas máximas: 9 por 100. Lactosa mínima: 43 por 100. Solubilidad del producto mínima: 80 por 100. Caseína mínima: 75 por 100 de la proteína de la leche. |
| Leche parcialmente desnatada en polvo («spray», «hatmaker» o «roller»). | Producto obtenido por eliminación del agua de la leche parcialmente desnatada, bien por evaporación en corriente de aire caliente («spray») o bien por secado sobre cilindros («hatmaker» o «roller»). | Humedad máxima: 5 por 100. Proteína bruta mínima: 23 por 100. Grasa butírica máxima: 25 por 100. Cenizas máximas: 9 por 100. Lactosa mínima: 30 por 100. Solubilidad del producto mínima: 80 por 100. Caseína mínima: 75 por 100 de la proteína de la leche. |
| Leche de manteca («spray», «hatmaker» o «roller»). | Producto obtenido por eliminación del agua de la leche mazada, residuo de la obtención de manteca, bien por evaporación en corriente de aire caliente («spray») o bien por secado sobre rodillos («hatmaker» o «roller»). | Humedad máxima: 5 por 100. Proteína bruta mínima: 27 por 100. Grasa butírica máxima: 10 por 100. Cenizas máximas: 10,5 por 100. Lactosa mínima: 35 por 100. Solubilidad del producto mínima: 80 por 100. Caseína mínima: 75 por 100 de la proteína de la leche. |
| Suero de leche dulce, ácido o neutralizado («spray», «hatmaker» o «roller»). | Producto obtenido por eliminación del agua del suero dulce, ácido o neutralizado de leche, bien por evaporación en corriente de aire caliente («spray») o bien por secado sobre rodillos («hatmaker» o «roller»). | Humedad máxima: 6 por 100. Proteína bruta mínima: 8 por 100. Cenizas máximas: 13 por 100. Lactosa mínima: 60 por 100. Cloruros (NaCl) máximos: 7 por 100. |
| Suero de leche parcialmente delactosado. | Suero seco de leche, al que se ha extraído parte de la lactosa. | Humedad máxima: 8 por 100. Proteína bruta mínima: 12 por 100. Cenizas máximas: 31,5 por 100. Cloruros (NaCl) máximos: 10 por 100. |
| Suero de leche parcialmente desmineralizado. | Suero de leche al que se han extraído parte de los minerales. | Humedad máxima: 6 por 100. Proteína bruta mínima: 8 por 100. Lactosa mínima: 60 por 100. Cenizas máximas: 6,5 por 100. Cloruros (NaCl) máximos: 5 por 100. |
| Suero de leche parcialmente desproteínado. | Suero de leche al que se han extraído parte de las proteínas. | Humedad máxima: 6 por 100. Proteína bruta mínima: 3 por 100. Lactosa mínima: 7 por 100. Cenizas máximas: 14 por 100. Cloruros (NaCl) máximos: 7 por 100. |
| Suero de leche líquido. | Subproducto de la industria de quesería. | Materia seca mínima: 5 por 100. Cenizas máximas: 1 por 100. |
| Concentrado de proteína o albúmina del suero de leche en polvo. | Productos obtenidos por secado de los componentes proteicos extraídos del suero de leche o de la leche por tratamiento químico o físico. | Humedad máxima: 8 por 100. Proteína bruta mínima: 30 por 100. |
| Caseína de leche en polvo. | Producto obtenido por secado y precipitación mediante ácidos o por presión de la caseína de la leche. | Humedad máxima: 12 por 100. Proteína bruta mínima: 75 por 100. Grasas butíricas máximas: 2 por 100. |

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

27691

REAL DECRETO 2687/1982, de 15 de octubre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos y veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ